



SECRETARIA: Señor juez, con el presente proceso No 2019-00052-00, doy cuenta a usted, que se encuentran solicitudes por resolver. A su despacho para su conocimiento y fines.

Buenavista- Sucre, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA - SUCRE. Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00052-00

Obra en el presente proceso, memorial en el que los señores DANIS DEL SOCORRO, CECILIA, NUBIS, OMAR Y HOLLMAN GARCIA OSORIO, otorgan poder a un abogado, a través de mensaje de datos, en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, para que lo represente como su apoderado judicial en este asunto, a su vez, el togado presenta escrito, por lo que este despacho a la luz del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, declarará notificado por conducta concluyente a los demandados desde la notificación de este auto, al tenor del precitado artículo que cita:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

Comoquiera que los señores DANIS DEL SOCORRO, CECILIA, NUBIS, OMAR Y HOLLMAN GARCIA OSORIO, no se hubieren notificado con anterioridad, de



la existencia de este proceso, es procedente lo reglado en el artículo de la norma procedimental antedicha.

Se advierte además, que la parte demandante aporta las fotografías de la valla ordenada en el auto admisorio, de igual manera aporta copia de la constancia del pago de los estipendios para el registro de la demanda tal y como viene ordenado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reconózcase personería jurídica para actuar en éste proceso al abogado IVAN DE JESUS ROMERO DAVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.761.300 y Tarjeta Profesional No. 109.823 como apoderado judicial de los señores DANIS DEL SOCORRO, CECILIA, NUBIS, OMAR Y HOLLMAN GARCIA OSORIO, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. DECLARAR notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio, a los demandados DANIS DEL SOCORRO, CECILIA, NUBIS, OMAR Y HOLLMAN GARCIA OSORIO, a partir de la notificación de este auto.

TERCERO. Ordenase el envío por correo electrónico a la parte demandada, de copia de la demanda y sus anexos para que se surta la notificación debidamente.

CUARTO: Agregase al expediente las fotos de la valla aportadas por la parte interesada y ofíciase a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincé Sucre, para que una vez realice el proceso de registro debidamente, remita al correo electrónico institucional jprmpalbuenvista@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ